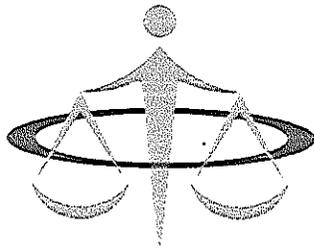


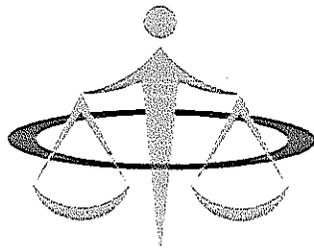
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *séptima* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución ocho medios de impugnación, de los cuales uno corresponde a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete son juicios electorales, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las doce horas del día siete de mayo del presente año, precisándose los números de expediente, promoventes, terceros interesados y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta del primer asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio electoral número TE-JE-015/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio electoral de clave **TE-JE-15/2018**, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputados locales por



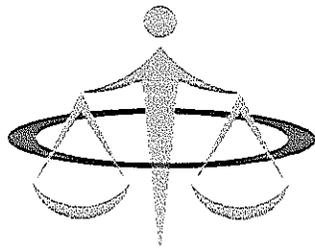
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral en curso; específicamente, sobre los requisitos de elegibilidad de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Francisco Javier Ibarra Jaquez. En el presente juicio se tuvo como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que su escrito cumplió con los requisitos formales establecidos en la legislación aplicable. Como primer motivo de disenso, el Partido actor aduce que Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, no cumple con los requisitos de elegibilidad que prevé la Constitución local, en virtud de que, en su calidad de Diputada Federal debió de solicitar licencia noventa días antes del día de la jornada electoral y al no hacerlo atenta contra el principio de equidad en la contienda. Dicho agravio, es infundado en atención a que, contrario a lo manifestado por el actor, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez no estaba obligada a solicitar licencia. En efecto, la Constitución local ordena que no podrá registrarse para diputado local, el Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección. Por lo que, el cargo de diputado federal no lo dispone expresamente la Constitución Local, ciertamente, la Constitución Federal dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, cabe destacar que el citado numeral refiere, que "sólo para los efectos de responsabilidades"; por tanto, no puede concluirse que en la especie también puedan ser considerados de la misma forma. No obstante, como todas las restricciones a derechos fundamentales deben contenerse en la ley de forma material y formal, si para aplicar la prohibición transcrita debe de interpretarse la norma mediante alguna de las formas que prevé la doctrina, como gramatical, sistemática, teleológica, etc., significa que dicha prohibición ya no es expresa ni está prescrita por la ley de forma material ni formal. En ese sentido, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez no se encontraba obligada a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección. Por otra parte, tal circunstancia no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que los diputados federales deben cumplir los



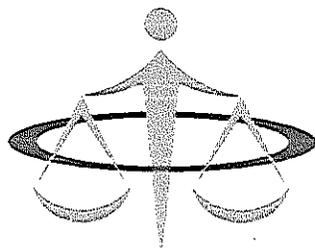
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

principios y restricciones que se prevén en la Constitución Federal, con independencia de que se hayan registrado como candidatos a alguna diputación local, es decir, están obligados a aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en el proceso electoral, además de administrarlos con eficiencia. De ahí que el presente motivo de disenso devenga infundado. Ahora bien, como segundo motivo de disenso el Partido actor refiere, que el registro de Francisco Javier Ibarra Jaquez atenta contra las reglas de elección consecutiva plasmadas en la Constitución; ello, en virtud de que en el proceso electoral 2015-2016 fue postulado para competir como diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, y ahora fue por el mismo principio pero por el Partido Revolucionario Institucional. El presente motivo de disenso es infundado, en atención a que en el proceso electoral anterior Francisco Javier Ibarra Jaquez fue postulado tanto, por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa del distrito XIV; y por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional, cargo que le fue asignado. En efecto, si bien la Constitución Federal y la Constitución Local, requieren que si el candidato a reelegirse no es postulado por el mismo Partido pueda serlo por otro siempre y cuando haya sido integrante de la coalición, sin que se refiera a la candidatura común; cierto es que las figuras de candidatura común y de coalición son alianzas de Partidos Políticos que tienen la finalidad de postular un candidato. Ello es así, porque la libertad de asociarse de los Partidos Políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política; por lo que, lo ordenado por la Constitución Federal y Estatal, no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivización del principio constitucional de asociación que no excluye otras formas de participación conjunta de los Partidos Políticos en un proceso electoral. Así, la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común. Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en



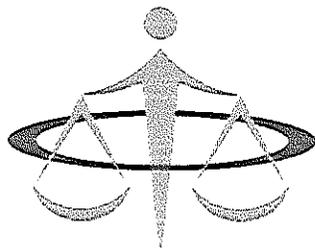
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política. Consecuentemente, como Francisco Javier Ibarra Jaquez fue postulado en el proceso electivo anterior, por la candidatura común compuesta por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; y en el proceso electoral en curso, por el Partido Revolucionario Institucional, que fue miembro de la candidatura común; entonces, cumple con los requisitos mandados. Además, no pasa desapercibida diferente documentación que obra en el expediente, de la que se desprende que Francisco Javier Ibarra Jaquez renunció a la representación del Partido Verde Ecologista de México para integrarse al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en agosto de 2016. Por lo que, en sentido contrario a lo dispuesto por los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, Francisco Javier Ibarra Jaquez al haber renunciado a la representación del Partido, implícitamente lo hizo a la afiliación como militante. En ese tenor, si fue elegido para ejercer en el periodo de 2016-2018 y renunció a la representación del Partido Verde Ecologista de México el treinta de agosto de dos mil dieciséis; entonces, dejó de pertenecer a dicho Partido antes de la mitad del término de su mandato, como lo ordenan las disposiciones constitucionales. De ahí que devenga infundado el presente motivo de disenso. Por otro lado, en relación a lo aducido por el Partido actor, referente a que el registro de Francisco Javier Ibarra Jaquez no obedece a lo ordenado por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, dicho motivo de disenso es inoperante, porque el promovente no tiene interés jurídico para controvertir la forma en cómo este Instituto Político designó a sus candidatos, si estos cumplen o no con los requisitos estatutarios, a quien le atañe su impugnación es a los militantes. En efecto, en modo alguno le afecta sus derechos o prerrogativas, en tanto que, de su agravio aducido no se desprende que ataque los requisitos de elegibilidad contenidos en disposiciones legales ni constitucionales, en relación al incumplimiento de los Estatutos por parte del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, el derecho de impugnar le corresponde únicamente a los militantes y a los órganos del Partido Político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria. Consecuentemente, esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones se solicita al Secretario recabe el sentido de



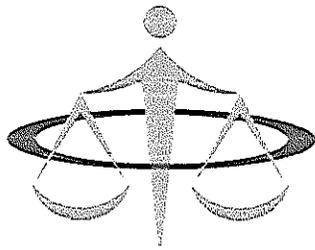
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-015/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de la impugnación. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta del siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Hernández Carrera, dé lectura al proyecto de resolución que se propone en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TE-JDC-013/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-013/2018, promovido por Juan José Ramírez Ortiz, mediante el cual controvierte el acuerdo IEPC/CG40/2018, únicamente en lo que hace al registro de Luis Enrique Benítez Ojeda, como candidato a diputado local suplente para el décimo cuarto distrito uninominal con cabecera en Cuencamé, Durango. Cabe señalar que el actor, es diputado suplente de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en la fórmula que actualmente encabeza Luis Enrique Benítez Ojeda. En tal virtud, el demandante aduce que, toda vez que el mencionado candidato y diputado omitió separarse del cargo 90 días antes de la elección, él no ha podido asumir la titularidad de la diputación a la que tiene derecho. La ponencia considera que el juicio es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, ya que se actualiza la frivolidad del medio impugnativo, prevista en el artículo 10, párrafo 3 de la ley adjetiva electoral local. En efecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio impugnativo debe considerarse improcedente por frivolidad, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. En el caso concreto, se tiene que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, otorgó el registro como candidato a diputado suplente al diputado en funciones Luis Enrique Benítez Ojeda, sin que se hubiera separado del cargo de diputado local; en razón de ello dicha persona es hasta el día hoy, diputado y candidato a diputado, a la vez.



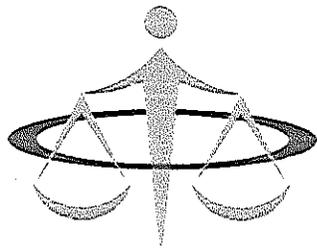
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ahora bien, en el proyecto se razona, en esencia, que aún en el supuesto más favorable para el actor, de que se declarara fundado el agravio hecho valer y, en consecuencia, se revocara el registro de la candidatura cuestionada, el único efecto sería ordenar a la autoridad responsable que solicitara al Partido postulante la inmediata sustitución del candidato, pero en modo alguno tendría como efecto, por ejemplo, vincular al Congreso del Estado para que llamara al actor a protestar el cargo de la diputación, en lugar de Luis Enrique Benítez Ojeda, pues aun cuando a éste se le cancelara su registro como candidato, seguiría siendo el titular de esa curul. Las circunstancias en comento, actualizan la anunciada frivolidad del medio impugnativo, al ser evidente que el accionante no podría alcanzar su pretensión, que es asumir el cargo de diputado. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda. En el proyecto se precisa, que ante este Tribunal se encuentra radicado el juicio electoral con número de expediente TE-JE-020/2018, promovido por el Partido del Trabajo, en el cual se controvierte el mismo acuerdo reclamado en este juicio, y precisamente, uno de los agravios hechos valer, consiste en la presunta inelegibilidad de Luis Enrique Benítez Ojeda por no haberse separado definitivamente del cargo que actualmente desempeña, 90 días antes del día de la elección; por tanto, existe la posibilidad jurídica de que esta autoridad se pronuncie sobre tal cuestión. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-013/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta conjunta del proyecto de sentencia con el que se propone resolver los juicios electorales TE-JE-014/2018, TE-JE-016/2018 y TE-JE-017/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución con el que esta ponencia propone resolver los juicios electorales TE-JE-014/2018, TE-JE-016/2018 y TE-JE-017/2018, promovidos por los representantes propietarios de los



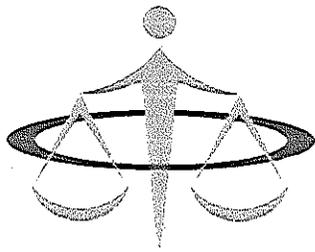
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Partidos Morena, del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del acuerdo número 39, emitido en sesión especial de fecha 20 de abril del presente año, por el que se resuelve la solicitud de Registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. Dada la conexidad existente entre los juicios electorales de cuenta, en primer término se propone su acumulación. De la lectura integral de los escritos de demanda, se deducen sustancialmente tres agravios, siendo éstos los relativos a combatir el registro de Alejandro Mojica Narvárez, los atinentes al registro de Bernardo Iván Ceniceros Galván y los tocantes al registro de Mar Grecia Oliva Guerrero. Con relación a los registros de Alejandro Mojica Narvárez y Bernardo Iván Ceniceros Galván, los actores aducen que éstos no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 69, numeral 1, fracción IV de la Constitución Política local, de separarse de sus respectivos cargos de Regidor y Subsecretarios, con la anticipación de noventa días antes de la elección. Para esta ponencia los motivos de disenso devienen infundados, toda vez que del análisis de los documentos que obran en autos, así como de los allegados por este órgano jurisdiccional derivado de los diversos requerimientos que se hicieron a las autoridades competentes, se arriba a la conclusión de que dichos funcionarios si se separaron del cargo con la anticipación establecida en la constitución local, esto tomando en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la temporalidad de la separación del cargo, en cuanto a atender la finalidad buscada con la disposición constitucional, es decir, la equidad en la contienda, basada en la incompatibilidad de actividades entre el cargo que se pretende dejar y las propias de la campaña para obtener el triunfo democrático en el proceso electoral. Entonces al considerarse satisfecha esa finalidad, con la separación de los funcionarios con la anticipación expresamente prevista, de forma decisiva, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, es que ésta ponencia llega a tal conclusión. Por cuanto a los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, a fin de combatir el registro de Mar Grecia Oliva Guerrero, aseverando que no cumple con las reglas de elección consecutiva contenidas en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

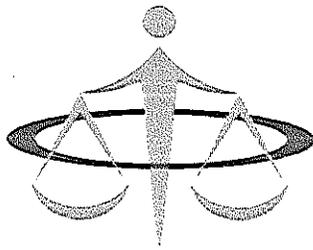
70 de la Constitución local, ya que fue postulada y electa por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016, por el Partido de la Revolución Democrática y para este proceso es postulada por el Partido Acción Nacional, esta ponencia estima que no le asiste la razón al actor en razón a que, el texto constitucional federal y local, protegen y garantizan ampliamente la elección consecutiva de los legisladores locales, así como las formas de participación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos, que si bien es cierto, en el precepto constitucional, se establece para el caso de reelección que los candidatos sean postulado por el mismo Partido o Coalición, también lo es que el legislador estatal en apego a su facultad de configuración legislativa, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, incluyó en Ley sustantiva electoral como forma de asociación de los Partidos Políticos a efecto de postular candidaturas, además de las coaliciones, el de candidatura común, como método opcional de participación de los Partidos Políticos en un proceso electoral; y que si bien las coaliciones y candidaturas comunes son figuras diversas, en esencia son una forma válida de asociación política. Por ende al haber sido registrada y electa Mar Grecia Oliva Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por la Candidatura Común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en el actual proceso fue registrada para reelegirse en el cargo por el Partido Acción Nacional, se cumple en esencia con el supuesto establecido en el artículo 70 de la Constitución local, de ahí que se estimen infundados los agravios esgrimidos por el actor. Consecuentemente al resultar infundados los agravios aducidos por los Partidos actores, por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-014/2018 al que se propone la acumulación de los diversos juicios electorales TE-JE-016/2018 y TE-JE-017/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** SE ACUMULAN los expedientes TE-JE-016/2018 y TE-JE-017/2018, al diverso TE-JE-014/2018, debiéndose agregar a los primeros copia certificada de los puntos resolutive de la presente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

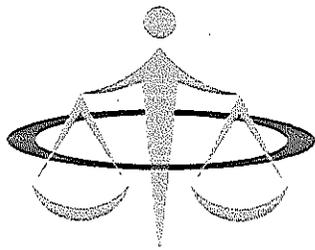
ejecutoria. SEGUNDO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria. **Notifíquese** en términos de Ley. Acto posterior, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora, para que dé cuenta de los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone para resolver los juicios electorales con número TE-JE-011/2018 y TE-JE-012/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Magistrado Presidente, Magistrados, con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense por lo que corresponde al primero de estos juicios; y por el Partido Revolucionario Institucional en lo tocante al segundo; ambos medios de impugnación, promovidos por conducto de quienes se ostentan como representantes propietarios de los citados Institutos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG38/2018, emitido por dicha autoridad, mediante el cual se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del referido órgano superior de dirección, por el que se resolvió la solicitud del registro de convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango. En el proyecto de cuenta se propone acumular los medios de impugnación señalados, dada la conexidad existente entre ellos. En los juicios de referencia se hicieron valer diversas causales de improcedencia, tanto por la autoridad responsable como por los terceros interesados, sin embargo a juicio de esta ponencia fueron desestimadas en atención a los argumentos que se detallan en el presente proyecto. El estudio de los presentes juicios fue dividido en dos bloques: el primero, respecto a los disensos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano en el juicio TE-JE-011/2018; en el segundo bloque, se analizó por separado los disensos que concretamente expuso el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio TE-JE-012/2018. En ese tenor, por lo que toca a los tres puntos de agravio hechos valer en cuanto a la

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



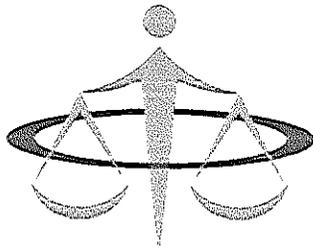
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se sintetiza que, esta ponencia, una vez realizado un análisis exhaustivo de los autos respectivos en el juicio TE-JE-011/2018, concluye que dicho Instituto Político sí da cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 32 BIS y 32 TER de la Ley Sustantiva Electoral local, por lo que hace a la aprobación del convenio de candidatura común, por parte de los órganos internos de dirección del Partido de mérito, en tanto que así consta en las documentales correspondientes. Ello, en tanto que, acorde al procedimiento complejo que en materia de alianzas electorales establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual inicia con las directrices marcadas por el Congreso Nacional de dicho Partido, y culmina con la aprobación definitiva que, en concreto, hace el Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político de mérito, así lo observa esta ponencia, a través del estudio pormenorizado de las constancias que fueron allegadas por las dirigencias tanto nacional como estatal del Partido en cuestión. De tal suerte que, obra en expediente, copia del acta -además de convocatoria y lista de asistencia- del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, verificado el treinta y uno de marzo de esta anualidad, en la cual se hace constar, la unanimidad de los cincuenta y ocho Consejeros que estuvieron presentes en dicha sesión, de aprobar el convenio de candidatura común objeto de la controversia. Dicho quórum, atento a las razones precisadas en el proyecto de mérito, y conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del precedente SUP-JDC-410/2016, y, por otro lado, contrario a lo que fue argumentado por la responsable en el acuerdo impugnado, es considerado como válido en cuanto a la toma de decisión llevada a cabo en el Cuarto Pleno de referencia. Por otro lado, en cuanto al señalamiento que hizo la responsable en esa acta del Cuarto Pleno Extraordinario, referente a que la misma no está firmada por la Presidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, lo cual, a juicio de la autoridad vicia la validez de la aprobación ahí hecha constar, se argumenta en el proyecto que se somete a consideración, que, con base en el principio general del derecho que dicta que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, y atento, *mutatis mutandis*, al criterio contenido en la jurisprudencia electoral 1/2001, de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR



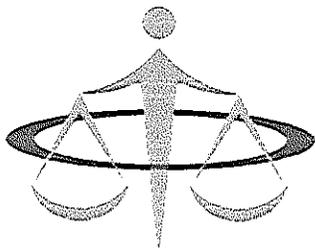
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)., de donde se puede desprender que la ausencia de esa firma pudo haberse dado en función de innumerables circunstancias que no pueden soslayar la voluntad unánime del órgano partidista, esta ponencia considera que lo correcto es reconocer la decisión de aprobar el convenio de candidatura común, máxime que la misma se encuentra convalidada en dichos términos con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha tres de abril de este año, respecto del cual, también obran en el expediente las documentales correspondientes que acreditan su existencia. Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable violó el derecho de audiencia de la parte actora, así como el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, dado que se alega que dicha autoridad tomó en consideración para dictar el acuerdo impugnado, ciertas documentales relacionadas con la parte de la solicitud del registro del convenio de candidatura común, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron presentadas ante el Instituto Electoral local por personas diversas a las autorizadas en el convenio de candidatura común, y que, incluso, tampoco fueron los representantes de los Partidos signantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, esta ponencia estima que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que tales señalamientos se corroboran en tal sentido de los autos respectivos, sumado a que también se corrobora que la autoridad responsable no puso a la vista de los Partidos signantes, en su momento oportuno, dichos documentos que fueron presentados, a efecto de que éstos se hicieran de su conocimiento y manifestasen lo que conforme a derecho conviniese. Lo anterior, sumado a que no se advierte que la responsable haya hecho alusión a tales documentales, en los antecedentes esgrimidos en el acuerdo impugnado. Por lo anterior, esta ponencia estima que los puntos de agravio, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, devienen fundados. Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano, alude le causa agravio la afirmación de la responsable en la resolución impugnada, en donde aduce que no existe constancia ni documento alguno donde obre la ratificación de la Coordinadora Ciudadana Nacional (erigida como Asamblea Electoral Nacional) del Convenio de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense. Pues la parte impugnante refiere que la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento



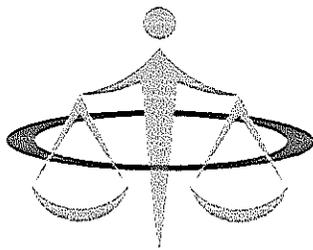
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ciudadano sí se dio, y que ello se desprende de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de la citada Coordinadora, celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se autorizó a la Comisión Operativa Nacional para determinar y llevar a cabo, en su caso, las estrategias de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales 2017-2018. En ese contexto, manifiesta el Partido actor, que la Coordinadora Ciudadana Nacional, mediante tal actuación, realizó un ejercicio de ratificación previa. Sin embargo, esta ponencia considera infundado el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones: Después de un análisis exhaustivo de los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, se desprende de los mismos que corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales, y para tal efecto, se establece de forma reiterada que dicha autoridad deberá ratificar los convenios y acuerdos respectivos, erigiéndose en Asamblea Electoral Nacional en términos estatutarios. En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien, tanto en la Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, y en la Quincuagésima Quinta Sesión de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, ambas de la Coordinadora Operativa Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, se otorgaron por parte de dicha autoridad facultades a favor de la Comisión Operativa Nacional en relación a los procesos electorales federal y locales 2017-2018, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Colegiada se trató de facultades otorgadas en términos generales, y no así, de facultades concretas que deslindaran a la Coordinadora Ciudadana Nacional de sus atribuciones claramente estipuladas en los Estatutos de dicho Instituto Político, tales como ratificar los convenios y acuerdos sobre candidaturas comunes. Consecuentemente, esta Sala Colegiada considera no le asiste la razón al impugnante al manifestar que con la aprobación otorgada en la Quincuagésima Quinta Sesión de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, la Coordinadora Ciudadana Nacional haya realizado un ejercicio de ratificación previa, avalando todo lo que la Comisión Operativa Nacional llevara a cabo en cuestión de candidaturas comunes, incluyendo su aprobación y entidades federativas en los que competiría a través de esa figura; ello en atención a que la ratificación es un acto



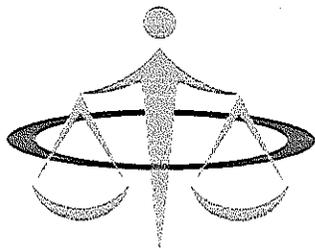
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

a posteriori dirigido a afirmar, revalidar o sancionar algo. En ese sentido, no se desprende de autos que la Coordinadora Nacional Electoral erigida en Asamblea Electoral Nacional, haya tenido en algún momento, conocimiento del Convenio de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense. Consecuentemente, esta ponencia considera que, tal y como la autoridad responsable lo manifestó en el acuerdo impugnado, no existe constancia que evidencié la ratificación por parte de la Coordinadora Operativa Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, del Convenio de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, ya que como ha quedado precisado por este órgano jurisdiccional, la ratificación consistiría en la confirmación de algo que ya ha sido aprobado en un primer nivel pero sin cuya "confirmación" no podría llevarse a cabo. Por lo que respecta al segundo motivo de disenso el Partido Movimiento Ciudadano manifiesta que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto a la inconsistencia que detectó en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, del treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, ya que la autoridad señaló, que según los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes, y sin embargo, el acta aludida estaba signada sólo por la Secretaría General de Acuerdos, persona que no tiene facultades para suscribir actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas, y en ese sentido no se acreditaba la manifestación de la voluntad mayoritaria de los participantes, ni la firma de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional. El Partido actor refiere que las manifestaciones de la responsable son equivocadas, ya que Pilar Lozano Mac Donald, no sólo ostenta el cargo de Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional, sino que, además, cuenta con la atribución para operar y certificar todos los acuerdos y resoluciones que emanen de los órganos de dirección nacionales del Partido. Además, alude el hecho de que se observa de la lista de asistencia, la firma de todos los integrantes de ambas comisiones, y por tanto, el consentimiento de lo aprobado en la referida sesión. Sin embargo, esta



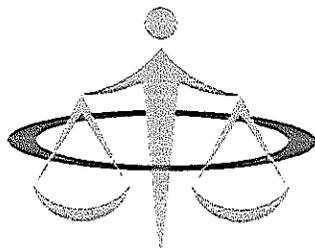
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ponencia evidenció que, en atención a los Estatutos del Partido, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, no cuenta con la facultad para suscribir las actas de las sesiones de dicha comisión, por tanto se estima que la misma carece de validez, pues contrario a lo manifestado por el actor, con la firma de los integrantes de ambas comisiones en la lista de asistencia respectiva, no se puede convalidar la falta de firma en el acta respectiva, y con ello tener por aprobado lo que acordó en dicha sesión. Motivo por el cual se considera infundado dicho motivo de disenso. Finalmente, si bien tal y como se desprende del presente proyecto, el tercer agravio referente a la inconsistencia detectada por la responsable en relación a la convocatoria de la sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, del treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, a juicio de esta ponencia resultó fundado, lo cierto es que no trasciende en el fondo de la controversia, toda vez que como quedó advertido en el estudio del primer y segundo agravio, el Partido Político Movimiento Ciudadano, no cumplió con el requisito de ratificación por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Convenio de Candidatura Común con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en quince distritos electorales locales uninominales, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango; aunado al hecho, que el acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, al no contar con las firmas de la mayoría de sus integrantes, carece de validez. Una vez analizado lo anterior, esta ponencia llevó a cabo el estudio de los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, contenidos en el expediente de clave TE-JE-012/2018, en donde se combate el acuerdo impugnado de referencia, ya que a juicio del Instituto Político promovente, el Partido Acción Nacional, no acreditó las actas por las que sus órganos internos de dirección hayan aprobado la firma del citado instrumento, ello de conformidad con la ley electoral aplicable, así como de los estatutos internos de dicho Instituto Político. Dicho motivo de disenso, esta ponencia lo califica de infundado, pues del contenido de autos que obran en el expediente de mérito, se verifica la existencia del orden del día, lista de asistencia y extracto de acta de la sesión de la Comisión



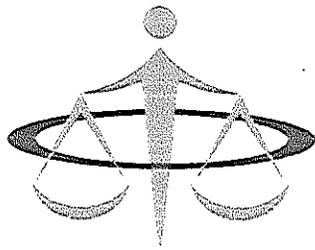
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha tres de mayo del año en curso, relativo a la aprobación de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por las que éste, autoriza la celebración y suscripción del convenio de candidatura común para la elección de diputados locales en la entidad. Ahora bien, como segundo agravio el Partido Revolucionario Institucional, se adolece de que no obstante que los Partidos entregaron al Instituto Electoral local diversas documentales con la que pretendieron dar cumplimiento a las observaciones efectuadas en su oportunidad por la autoridad responsable, lo que entregaron sobre la acreditación de los votos fue un documento que denominaron *"SEGUNDA ADENDA AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS..."*, considerando que del mismo no se desprende la forma en que distribuirán la votación los Partidos signantes del convenio de candidatura común, inobservando lo establecido para ello en la Ley Sustantiva Electoral local. También refiere que los Partidos suscribientes del multicitado convenio buscan equívocamente dar cumplimiento de este requisito legal agregando una documental denominada *"Anexo B de la Cláusula Décimo Tercera"*; sin embargo, a juicio del actor, este documento no puede ser considerado como parte integral del convenio de candidatura común, pues la forma de distribución de la votación debe ser parte integral del convenio, es decir, estar dentro del cuerpo del convenio. Esta ponencia considera que el presente agravio deviene infundado, en atención a los siguientes razonamientos: Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que previo a la emisión del acuerdo controvertido, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, acompañaron -derivado de requerimiento emitido por parte de la Secretaría Técnica del Instituto Electoral local- en fecha siete de abril del año en curso, -entre otros-: una segunda adenda al convenio de candidatura común que nos ocupa. Del contenido de la adenda de referencia, se desprende en la cláusula décimo tercera, que: a fin de cumplir con la acreditación de los votos para cada uno de los Partidos Políticos que signan dicho instrumento, los Partidos convienen sujetarse a lo establecido en el documento que se incluye como anexo "B". Así pues, contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, de las documentales que obran en el expediente, se desprende claramente la forma en que distribuirán la votación los Partidos signantes del convenio de candidatura común. Ello es así, pues



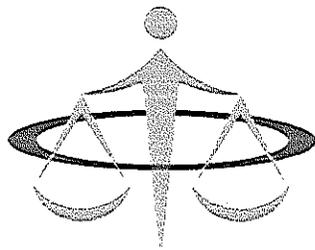
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

en primer término, la adenda que se realizó al convenio de candidatura común, debe entenderse como el conjunto de adiciones realizadas a éste, las cuales forman íntegramente el convenio de referencia -entre ellas sus anexos-, pues los mismos se conciben como un agregado o accesorio de dicho documento. Lo anterior, aunado al hecho de que dentro de la multicitada adenda, así como de su Anexo "B", se observa la firma de los Partidos Políticos que pretenden aliarse bajo esta modalidad, lo que se traduce en el consentimiento de las partes, requisito indispensable para validar un convenio. Por lo anteriormente expuesto en los diversos apartados del presente proyecto, esta ponencia considera que lo pertinente es revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos: En virtud de que se ha concluido que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional sí cumplen con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones IV y V, y 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no siendo así respecto del Partido Movimiento Ciudadano, esta ponencia considera que la revocación del acuerdo controvertido se debe dar para el efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, únicamente los dos primeros Institutos Políticos en mención, en alianza con el Partido Duranguense, en caso de seguir siendo ésa su voluntad, modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esta sentencia, para que nuevamente lo presenten ante la autoridad señalada como responsable, y ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que, en su caso, la responsable haya realizado el registro del convenio con sus respectivas modificaciones, los Partidos Políticos que subsistan en la candidatura común deberán presentar ante la autoridad electoral local, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral 2017-2018 en Durango, a efecto de que la autoridad de mérito determine lo conducente. De ser el caso, la responsable deberá resolver en las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos comunes, lo



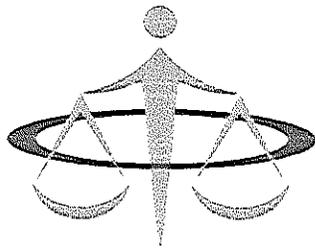
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

correspondiente. En caso de haber sido la voluntad de los Partidos antes señalados, de aliarse en candidatura común para postular candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales para el actual proceso electoral local 2017-2018, y por tanto, la autoridad responsable deberá informar de todas y cada una de sus actuaciones a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éstas, remitiendo las constancias atinentes. Se apercibe a la autoridad responsable a que dé cumplimiento de lo precisado en el los párrafos que anteceden, de ser el caso en que se presente nuevamente la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Duranguense, para aliarse en candidatura común. De lo contrario, será acreedora a que se le imponga alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto, el Magistrado Raúl Montoya Zamora manifiesta que: Muchas gracias Presidente, con su anuencia Magistrada, con la anuencia de todo público aquí presente, me voy a permitir exponer algunos de los razonamientos torales que sustentan el sentido este proyecto de resolución, haciendo algunas consideraciones previas, señalando por principio de cuentas que este tipo de casos no es de los que caben dentro de lo que la doctrina denomina casos fáciles, casos sencillos, sino más bien, todo lo contrario, involucra una complejidad que conlleva a la interpretación de documentos internos, a la evaluación de constancias en el expediente y una serie de situaciones que, como voy a exponer, hubo necesidad de realizar algunas diligencias para mejor proveer. Decir que respecto de estas diligencias para mejor proveer, la facultad que tenemos como Magistrados integrantes de esta Sala Colegiada, no es la primera vez que la ejercemos en este tipo de asuntos, desde que yo tengo memoria integrando este Pleno en el año 2013, tuve conocimiento de un asunto en materia de coaliciones; realice varios requerimientos, en el pasado proceso electoral 2016, donde se controversió tanto la candidatura común, como el convenio de coalición presentado por el Partido Revolucionario Institucional, realice varios requerimientos a los órganos nacionales a efecto de allegarme la documentación que consideré necesaria para llegar a un convencimiento personal en torno a si los Partidos Políticos cumplen o no los extremos para aliarse. Ese fue el sentido de los requerimientos, recuerdo yo en aquel 2016, incluso nos lo



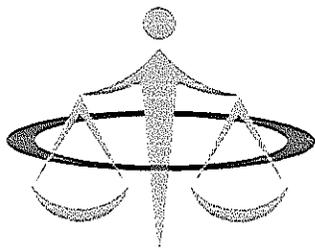
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

impugnaron ante la Sala Superior, esta facultad que ejercí como Magistrado Ponente, de realizar diversos requerimientos, me tacharon como de que le quería echar la mano al Revolucionario Institucional haciendo esos requerimientos, y no, la Sala Superior simple y sencillamente ratificó ésta facultad que tenemos como Magistrados, es una facultad potestativa, para allegarnos de los mayores elementos de convicción para resolver plenamente y en conciencia, tratar de llegar a la verdad del caso, ese es el sentido de estas diligencias y no interesa a un servidor y mucho menos a la integración de éste órgano jurisdiccional favorecer o no a determinadas personas o Partidos Políticos. Dicho lo anterior, quiero señalar que los puntos de disenso que la autoridad, más bien, que manifestaron los Partidos Políticos, tiene que ver con la resolución que tomó la autoridad electoral al momento de negar el convenio de candidatura común. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, fundamentalmente lo negó por tres cuestiones: uno, respecto a que no existía constancia de ratificación por parte del órgano nacional correspondiente; en segundo lugar, un diferendo respecto del quórum del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para aprobar este convenio de candidatura común, y por ahí hay una inconsistencia respecto de las firmas de este documento del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Voy a exponerlos en distinto orden, en primer lugar respecto del quórum, las dos terceras partes: la normativa del Partido de la Revolución Democrática exige las dos terceras partes, pero no es preciso en señalar si de los presentes o de la totalidad, cómo se ha interpretado este criterio, incluso también este criterio, la manera en que se ha interpretado se obtiene de cómo vienen funcionando los órganos legislativos, los órganos colegiados que tienen que aprobar decisiones fundamentales a partir de determinado quórum calificado de las dos terceras partes, y que no precisan si de los presentes o de la totalidad de los miembros que integran ése órgano colegiado. La Sala Superior ha sido muy enfática en el sentido de que se debe de interpretar las dos terceras partes, es decir, esta votación calificada de los asistentes, no de la totalidad de los integrantes del órgano colegiado. Por qué razón, esto tiene sentido en cuanto a una interpretación funcional, dotar de funcionalidad la toma de las decisiones de los órganos colegiados. Pedirle a los órganos colegiados que las decisiones calificadas se tomen por las dos terceras partes de todos los que integran ese órgano, tal vez nos llevaría al extremo de que nunca se reunieran y que nunca tomaran determinaciones con esta votación



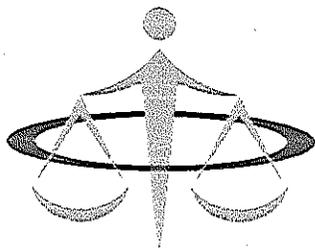
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

calificada así exigida. Por otra parte, cabe destacar que, además no solamente fue votada por las dos terceras partes de los asistentes, sino por unanimidad de los cincuenta y ocho que asistieron y apoyaron unánimemente la determinación de ir en candidatura común. Luego esto lo relaciono con otra inconsistencia detectada por la autoridad señalada como responsable, vienen dos firmas de tres posibles, hay una ausencia de la firma de la Presidenta. Desde mi particular punto de vista, y es mi convicción y ha sido un criterio que se ha ido tomando en diversos asuntos en cuanto a la falta de una firma de algunos documentos, esto no debe restar la validez de un documento, es decir, aquí opera el principio de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, máxime cuando existe una decisión, una determinación tomada por la unanimidad de los asistentes y una vez que se corroboró la asistencia del quórum legal para sesionar, además de que ésta decisión, y aquí lo hilo con la otra parte, sí fue ratificada por parte del Comité Ejecutivo Nacional, están los documentos completos, aquí hay constancias de que esta decisión fue ratificada y consecuentemente se llega a la conclusión de que por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática sí cumple los extremos para ir en candidatura común. Caso contrario lo que sucede con el Partido Movimiento Ciudadano, se hicieron también requerimientos a la Dirigencia Nacional, a efecto de que allegara alguna documentación comprobatoria, y aquí la parte medular estriba en una ratificación que se tiene que dar por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional de este Instituto Político. Esta Coordinadora Nacional tiene otras facultades y es muy reiterativo en los documentos internos de Movimiento Ciudadano, de ratificar los convenios de candidatura común, de coalición o de alianzas electorales. Quiero ser enfático en esta parte, porque el actor nos dice en ésta parte que ya hay una especie de ratificación previa, respeto el punto de vista, pero la ratificación siempre es un acto a posteriori, no puede haber ratificaciones previas, el sentido gramatical de la expresión así lo indica, ratificar significa afirmar; revalidar algo o sancionar, confirmar algo que ya ha sido aprobado en un primer nivel pero sin cuya confirmación no podría llevarse a cabo, es expresa, es enfática y es reiterativa la normativa interna de Movimiento Ciudadano en el sentido de que se requiere ratificación y desde mi particular punto de vista no existe, esto no puede tener cabida esto llamado ratificación previa. De ahí que concluyamos que por lo que hace a Movimiento Ciudadano, en lo sustancial, no cumple con los extremos señalados por nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que



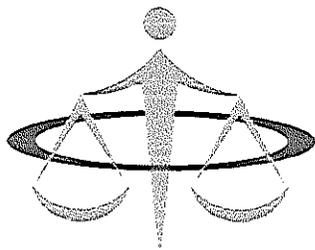
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

hace al Partido Acción Nacional, cabe destacar que los puntos de controversia esgrimidos por el Revolucionario Institucional, tiene que ver con las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades; aquí quiero señalar que el Partido Revolucionario Institucional es enfático al decir que la autoridad responsable, el Instituto Electoral, aprobó esta candidatura común, por lo que hace a Acción Nacional, únicamente teniendo en cuenta una cédula de notificación, a mí me parece que no es el caso, porque evidentemente hay una cédula de notificación por estrados, pero de unas providencias, unas providencias que fueron comunicadas por el Secretario General del Partido Acción Nacional. Entonces, el Secretario General del Partido Acción Nacional tiene todas las facultades para comunicar los acuerdos a los que se lleguen por parte de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y estas providencias del Comité Ejecutivo Nacional además fueron ya ratificadas por parte de la Comisión Permanente con fecha tres de mayo, aquí quiero señalar que en el momento en el que se dictaron estas providencias, el uno de abril, también se controvierte que no se dan los extremos para que tome las providencias, es decir, que no se da el caso urgente, o la imposibilidad de reunir al órgano nacional, este órgano nacional se reúne una vez al mes, si, entonces, para el primero de abril urgía ya aprobar este convenio de candidatura común porque ya estaban encima los plazos para el registro, entonces ahí se acredita perfectamente bien el extremo de la urgencia; ahora el Partido impugnante dice: por qué no lo aprobaron desde diciembre, por qué no lo aprobaron desde octubre, desde noviembre que inicio el proceso electoral, bueno, vaya, eso a mí me parece un despropósito porque tienen los Partidos Políticos en ese proceso de construcción de acuerdos, se debe de respetar éste principio de autodeterminación y auto organización, y parte de este principio son las estrategias de acuerdos, de negociaciones que tienen que construirse para llegar al momento de la celebración de estas alianzas, o sea, no le podemos exigir al Partido por qué no la celebraste, por qué no aprobaste estas providencias desde noviembre o desde diciembre o febrero, por qué te esperaste hasta el último momento. Yo creo que eso no se lo podemos exigir a los Partidos Políticos, sería un despropósito que interferiría de manera grave en el principio de autodeterminación y auto organización partidista. De ahí que el sentido del proyecto de resolución sea también tener por cumplidos los requisitos correspondientes de la Ley al Partido Acción Nacional en la celebración de este convenio de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

candidatura común, y un punto interesante también para la reflexión, los efectos que se están proponiendo, a mí me parece que la autoridad señalada como responsable en un primer momento, al concluir que dos Partidos Políticos de cuatro que solicitaron el registro, sí cumplían con los requisitos para aliarse, debió privilegiar el derecho de asociación de los que si cumplían; por qué, porque hay criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que así nos permiten a nosotros sostener esta postura, aquí hay un criterio de la tesis relevante 11/99: de rubro "COALICIÓN DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY", y este criterio ha sido tomado y revalidado a últimas fechas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional 62/2017, de ahí que el efecto que se está proponiendo sea privilegiar el derecho de asociación, de aliarse de los Partidos Políticos que sí cumplen con los extremos legales para ese efecto. Ese sería sintéticamente el sentido del proyecto de resolución que se está sometiendo a su distinguida consideración Magistrado, Magistrada y está a su consideración. Posteriormente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, expresa que: después de haber escuchado tan explícita exposición del Magistrado ponente, sería muy concreta de expresar algunas consideraciones de por qué el proyecto que se presenta y sus acumulados me genera convicción. La primera de ellas es un análisis muy cuidado, meticuloso del acto normativo donde se desprende la controversia de mérito que es el registro del convenio que es de candidatura común, y entre estos pues dos puntos torales que acabamos de escuchar, el hecho de la ratificación de este tipo de convenios ante los órganos directivos nacionales y que sean signados por las personas facultadas para ello. El segundo de los puntos, el cumplimiento de cómo integrar de esas dos terceras partes para ser aprobados, de tal suerte que, de los medios de prueba que obran en el sumario, así como de los requerimientos desplegados y precisos que se genera por parte del Magistrado Instructor, para una sustanciación y el mejor proveer ante este tipo de asuntos, y de las constancias vertidas por estos órganos directivos nacionales, es como se deriva el proyecto que se está presentando a consideración y en el cumplimiento efectivamente de todos estos requerimientos marcados por ley, es como se actualiza uno a uno en este caso de los Partidos Políticos que sí cumplieron con dichos requerimientos, es por ello que genera



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

convicción y que en su momento habré de vertir el sentido de mi voto. Es cuanto señor Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente menciona que han sido claros, completos los posicionamientos tanto del Magistrado Montoya, ponente en el presente asunto, como de nuestra compañera Magistrada, por lo tanto solicito al señor Secretario, al no haber más intervenciones, tome el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-011/2018 al que se propone la acumulación del diverso juicio electoral TE-JE-012/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se decreta la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-012/2018 al diverso TE-JE-011/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO**. Se REVOCA el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Noveno y Décimo de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *séptima* sesión pública, a las trece horas con cinco minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. - - - - -

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS